

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 475** Indemnización por enfermedad. Amparo laboral de 19 de mayo de 1930.
- 485** Huelga o abandono de trabajo. Discusión de la sentencia de la Segunda Sala de 26 de julio de 1930.
- 488** Amparo sobre un Sindicato Ferrocarrilero. Marzo 3 de 1932.

INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD.
AMPARO LABORAL DE 19 DE MAYO DE 1930.*

**ASUNTO: COMPAÑIA INDUSTRIAL
DE ORIZABA, S.A.**

EL M. CALDERON: El señor Secretario me informa que en cada uno de los pupitres dejó copia del proyecto de sentencia conque se va a dar cuenta. Yo no encontré nada.

EL M. PRESIDENTE URBINA: Yo sí encontré el mío, pero le ruego a la Secretaría que en lo sucesivo entregue personalmente a los señores Ministros los proyectos, salvo que alguno de ellos dé instrucciones en otro sentido.

EL M. CALDERON: Yo me permitiría rogar que cuando no se pueda entregar personalmente aquí en la Corte, se mande a mi domicilio, porque los proyectos de sentencia no deben estar a la vista de todo el mundo.

EL M. PRESIDENTE URBINA: Se servirá usted pedir instrucciones a cada uno de los señores Ministros, sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: Está bien, señor.

EL M. PRESIDENTE URBINA: ¿Se puede dar cuenta con el proyecto, señor Ministro, o desea usted leerlo antes?

EL M. CALDERON: Puede dársele lectura.

EL C. SECRETARIO: Toca número 5797 de 1929.- “Vistos y resultandos.- Primero.- El señor Ramón Carrillo Estrada, como Apoderado de la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., en escrito de....”

(Leyó el proyecto de sentencia)

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala del día diecinueve de mayo de mil novecientos treinta.

VISTOS Y RESULTANDO.

PRIMERO.- El señor Ramón Carrillo Estrada, como apoderado de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., en

escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve, que presentó ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, expuso: Que acudía al amparo de la Justicia Federal, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, actos consistentes en el laudo dictado por la primera de dichas autoridades con motivo de la reclamación que contra de su mandante presentó el obrero Roberto Muñoz; en los procedimientos tendentes a ejecutar dicha resolución, entre los que se encuentran los que llevó a cabo dicha autoridad de acuerdo con el artículo 92 de la Ley sobre Riesgos Profesionales, y en los procedimientos que ejerciera el Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba, única autoridad judicial competente para proceder al embargo de bienes de su representada.

Agregó: Que el tejedor Roberto Muñoz, había enfermado de tuberculosis pulmonar; que al declarársele la enfermedad se le había ministrado, por ser enfermedad común, asistencia médica y farmacéutica y medio sueldo de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz; que inconforme dicho obrero con los auxilios que se le ministraban presentó demanda contra la Compañía su representada, ante el Presidente Municipal de Río Blanco, pidiendo una indemnización correspondiente a cuatro años de salario, alegando que la enfermedad que padecía era profesional; que con esa demanda exhibió el demandante dos certificados médicos, uno expedido por el Médico del Sindicato de Trabajadores de Río Blanco señor Angel Escudero Labat y otro por el Doctor Carlos E. Romero de Jalapa, así como un examen bacteriológico expedido por una botica de dicha ciudad; que la autoridad Municipal de Río Blanco mandó requerir a su poderdante para que nombrara representantes que integraran la Junta Municipal de Conciliación que debería conocer del caso, pero que a su mismo poderdante se había negado a hacer dicho nombramiento alegando la incapacidad de las Autoridades Locales y de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, para conocer de los conflictos obreros en las Industrias de Hilados y Tejidos; que a pesar de los razonamientos expuestos, la autoridad Municipal

* Versión Taquigráfica, Segunda Sala de la Suprema Corte. Tomo II, del 15 al 31 de mayo de 1930.

había nombrado los dos representantes patronales que integraron la Junta Municipal, la cual efectuó dos sesiones en las que no se hizo nada más que reproducir la demanda, enviando después el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; que ésta se había abocado al conocimiento del negocio, ordenando que se enviaran copias certificadas de los dictámenes médicos presentados por el actor a la Dirección de Salubridad del Estado para que emitiera el dictamen relativo, pero que dicha Dirección contestó que no había lugar a emitir dictamen alguno, porque los dos dictámenes que se le habían remitido estaban enteramente acordes; que su representante había dirigido un escrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, protestando no reconocer en ella más jurisdicción que la que la ley le confería y haciendo las siguientes observaciones:

a).- Que la tuberculosis padecida por el citado trabajador era de carácter no profesional, ya que aun conforme a la inconstitucional Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, para que dicha enfermedad pudiera considerarse como profesional debía ser el resultado de una neumoconiosis y tratándose de la Industria de Hilados y Tejidos, debía existir una byssinosis, que era la neumoconiosis producida por la absorción de los polvos de algodón;

b).- Que tanto el demandante Muñoz, como el Sindicato de Trabajadores de Río Blanco, se habían negado a que se hiciera el examen del esputo de aquél;

c).- Que el mismo Muñoz, estaba casado con una persona tuberculosa de la cual había adquirido su enfermedad, pero que no pudo comprobarse esto porque tanto él como el Sindicato de Obreros de Río Blanco, se resistieron a que se examinara a los familiares del propio Muñoz;

d).- Que se había hecho notorio que se había violado el artículo 93 de la Ley de Riesgos Profesionales, porque no se había a su mandante para que presentara los certificados médicos correspondientes, y

e).- Que se había hecho notar también que no se había cumplido con las disposiciones del artículo 88 de la citada Ley; que en el escrito de que se viene hablando la indicada Compañía había pedido que se mandara citar al trabajador para que fuera reconocido por los facultativos de la Compañía, por los que el mismo trabajador designara y por los que señalara la Autoridad Municipal; que se examinara en la misma forma a sus familiares y que si no resultaba acorde con los dictámenes que se rindieran se mandaran a la Academia de Medicina para los efectos del artículo 89 de la aludida Ley; que en respuesta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mandó requerir a su poderdante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara sus certificados médicos; que su misma poderdante había presentado un certificado médico y un examen del esputo de Muñoz, pidiendo a la Presidencia Municipal de Río Blanco que ordenara que se hiciera el reconocimiento médico de aquél, pero que no se había accedido a esa petición; que la Junta de Conciliación y Arbitraje había acordado que se remitieran los certificados y análisis presentados, a la Dirección General de Salubridad, para que emitiera su dictamen facultativo; que dicha Dirección acordó en un principio mandar practicar una

visita a la fábrica "Río Blanco", en la que quedó comprobado que el telar en que trabajaba Muñoz se encontraba en condiciones higiénicas, que los filamentos de algodón que flotaban en la atmósfera eran en proporción escasa y no bastantes para ocasionar trastornos a los obreros, y que en ese departamento no había necesidad de usar mascarillas; que la misma Dirección de Salubridad, comisionó al Doctor Joaquín J. Salas, para que tomara una información y emitiera opinión sobre la enfermedad de Muñoz y que dicho facultativo dictaminó en el sentido de que la enfermedad de aquél no era profesional; que la Dirección de Salubridad había dirigido oficio a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, indicando que de todos los certificados se desprendía que el obrero Muñoz se encontraba enfermo de tuberculosis pulmonar y que la tabla número dos de la Ley de Riesgos Profesionales contenía a la tuberculosis clasificada como enfermedad profesional, y que la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje, con fecha diez de septiembre de mil novecientos veintinueve, había dictado laudo declarando que el trabajador Muñoz sufría enfermedad profesional, calificando la incapacidad producida por la enfermedad, de permanente y total, sin que hubiera una sola prueba en tal sentido y condenando a la Compañía su representada a pagar al demandante una indemnización correspondiente a cuatro años de salarios. En la parte de derecho de la demanda de amparo se sostiene:

I.- Que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz se avocó el conocimiento de un conflicto surgido entre un obrero de la Fábrica de Hilados y Tejidos y la Compañía propietaria de dicha fábrica, no obstante que la autoridad competente para conocer de ese conflicto era la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, atento lo que se había pactado en la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil y de los acuerdos y decretos que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tomó y expidió con motivo de los pactos celebrados en dicha Convención, por lo que el laudo recurrido emanaba de autoridad incompetente y el causar molestias a su mandante, violaba en perjuicio de ésta la garantía consignada en el artículo 16 constitucional;

II.- Que la ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz es inconstitucional, porque el artículo 123 de la Constitución General de la República, antes de la reforma que acaba de sufrir, ordenaba que las Legislaturas de los Estados deberían expedir Leyes sobre el Trabajo, sin contravenir las bases que lo formaban, y porque de acuerdo con la fracción XIV de dicho artículo, para que una enfermedad pudiera considerarse como profesional, sin contrariar las bases constitucionales, era indispensable demostrar que se había adquirido con motivo del trabajo y como una consecuencia del ejercicio del mismo. Y no obstante eso, la aludida Ley, declaraba que bastaba que un trabajador estuviera ocupado en determinadas labores y sufriera alguna de las enfermedades consignadas en las tablas del mismo, para que la enfermedad debiera calificarse como profesional, con lo que contrariaba las bases consignadas en el citado artículo 123 constitucional. De esto la Compañía quejosa saca la consecuencia de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al iniciarse en una Ley inconstitucional, ha violado en su perjuicio las garantías consignadas en

los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que procedió contra la ley constitucional expresa, sin fundamento legal;

III.- Que se habían cometido violaciones al procedimiento señalado por la Ley del Estado de Veracruz, que dejaron sin defensa a la sociedad quejosa, ya que se había pedido a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que ordenara a la autoridad Municipal de Río Blanco, que se procediera al examen médico de los familiares del obrero Muñoz, cosa que no se consiguió, no obstante que la autoridad, para no violar la citada ley, debió prestar a las partes la ayuda necesaria para que pudieran rendir las pruebas exigidas por la propia ley: y la misma Junta había resuelto, sin tener a la vista la opinión de la agrupación médica, que la Ley señale para que dictamine sobre un punto científico a debate. Esas violaciones según la demandante, implicaban la de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, ya que dejaron de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento;

IV.- Que conforme a la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la tuberculosis solamente podía considerarse profesional, cuando era el resultado de una neumoconiosis, producida por la absorción de los polvos de algodón, neumoconiosis llamada por la Ley byssinosis, por lo que solamente que existiera esta última enfermedad, la tuberculosis podía considerarse como profesional, y que no obstante esto, la mencionada Junta había resuelto que la tuberculosis del obrero Muñoz era profesional, sin que se hubiere demostrado que estaba asociada a una neumoconiosis, violando con ello el artículo 14 constitucional, porque se privaba a la demandante de sus derechos, sin juzgársele conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y contra la letra e interpretación jurídica de las mismas, y

V.- Que la repetida Junta había certificado la incapacidad del trabajador Muñoz sin que existiera prueba alguna sobre ese punto y ateniéndose exclusivamente a la afirmación del mismo, por lo que, por este concepto, se había violado también el citado artículo 14 constitucional, ya que se había fallado sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y sin ajustarse la resolución a la letra y a la interpretación jurídica de leyes expedidas con anterioridad.

SEGUNDO.- Se dió entrada a la demanda y se pidió el informe de ley a las autoridades responsables, las cuales lo rindieron oportunamente. El Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, negó la existencia de los actos que se le imputaban, y la Junta de Conciliación y Arbitraje manifestó: Que era cierto que había dictado el laudo reclamado por la quejosa; que el amparo hecho valer por la misma era improcedente por tratarse de la separación de un obrero, en virtud de que padecía una enfermedad profesional, y que su competencia para conocer del caso, que había dado origen a la queja de la mencionada Compañía, era indiscutible.

TERCERO.- El día veintinueve de octubre de 1929, se efectuó la audiencia de ley y en ella el representante de la quejosa ofreció la prueba testimonial y la documental que hizo consistir:

a).- En la copia certificada de varias constancias del expediente formado con motivo de la reclamación del trabajador Muñoz contra la quejosa:

b).- En el certificado expedido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el que se asienta que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica "Río Blanco", habían concurrido a la elección de Representantes del Trabajo, del Grupo Quinto de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

c).- En el certificado expedido por el Secretario General de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el que se dice que el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica "Río Blanco" presentó una demanda contra la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., ante la citada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

d).- En la copia certificada expedida por la Oficialía Mayor de la Dirección General de Salubridad, conteniendo la solicitud hecha a esa dependencia del Ejecutivo, pidiéndole copia de varias constancias;

e).- En el oficio número 11,923 de la citada Dirección General de Salubridad, negando las constancias solicitadas;

f).- En la copia certificada de un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, declarando que la tuberculosis no era una enfermedad profesional;

g).- En la copia certificada de un estudio hecho por los Médicos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la tuberculosis pulmonar, con relación a los trabajos mineros;

h).- En la observación y reformas al Código Federal del Trabajo, presentadas por la Convención Pro Ley del Trabajo, convocada por la Alianza de Sindicatos de Uniones de Artes Gráficas;

i).- En el certificado expedido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que constaba el texto de un dictamen producido por la Dirección de Salubridad el doce de marzo del año próximo pasado;

j).- En el acta levantada en la Villa de Río Blanco por el Comisionado Especial de la Dirección de Salubridad, con intervención de los Comisionados de Enfermos de dicha fábrica, del Delegado Obrero de la misma y del Administrador de la Compañía quejosa, el veinticuatro de agosto del citado año de mil novecientos veintinueve;

k).- En el acta de visita levantada por el Delegado Federal Sanitario en el Estado, en la que constaba que los salones de telares de la Fábrica de "Río Blanco" reunían todas las condiciones higiénicas suficientes para garantizar la salud de los obreros; que los polvos que se desprendían de las manipulaciones eran escasos, y que la ventilación y la iluminación eran suficientes;

l).- En el certificado expedido por el Presidente Municipal de Río Blanco, en el que se expresaba que el Doctor Angel Escudero Labat prestaba sus servicios profesionales, exclusivamente al Sindicato de Obreros y Similares de Río Blanco;

m).- En dos folletos del Director General de Salubridad del Estado de Veracruz, sobre la tuberculosis pulmonar;

n).- En la copia notarial de un acta de la Asociación Médica Orizabeña y un ejemplar de la Convención Colectiva

de Trabajo y Tarifas Mínimas de aplicación en la República, para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, Estampados, Lana, Bonetería, Yute y trabajos similares, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en la ciudad de México, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

En la misma audiencia se dictó el correspondiente fallo concediéndose a la demandante el amparo pedido. El inferior fundó su sentencia: En que por las razones expuestas por la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz era incompetente para haber conocido de la demanda del obrero Roberto Muñoz, incompetencia que desde un principio había sostenido la expresada Compañía, por lo que al dictar el laudo y tratar de ejecutarlo, se violaban en perjuicio de la reclamante las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional; en que la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, en que se fundaba el laudo recurrido, contravenía las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución, por lo que, al haberse aplicado, se violaron en perjuicio de la quejosa las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, puesto que se le privaba de sus propiedades, sin que el juicio se hubiera conformado a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en que, en lo que se relacionaba a las violaciones del procedimiento, era de observarse que el artículo 88 de la citada Ley sobre Riesgos Profesionales, establecía que en caso de inconformidad con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podría nombrar facultativos para que con los de la otra parte, practicaran un nuevo reconocimiento y librarán la certificación en que constara la conformidad o inconformidad de los dictámenes médicos y que, de los términos en que estaba concebido el artículo 89 de la propia ley, se desprendía que la Academia de Medicina era la Autoridad Científica última con cuyo dictamen la Junta Central debería de fallar definitivamente, no obstante lo cual, aparecía probada la oposición del trabajador Muñoz para que se examinara a su esposa, señalada como posible origen de su enfermedad, justificado también que la Junta Central no había proveído para que dicho examen se llevara a término y fallado en definitiva sin requerir el dictamen de la Academia de Medicina, como lo había pedido la tantas veces citada Compañía, por lo que al no observarse las formalidades del procedimiento prescrito por los mencionados artículos 88 y 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, se había violado en perjuicio de la demandante el artículo 14 constitucional, y en que, por último, de acuerdo con el artículo 5º de la repetida Ley de Riesgos Profesionales, la tuberculosis solamente podía considerarse como enfermedad profesional cuando estuviera asociada a una byssinosis, cosa esta que no llegó a verificar la Junta Central responsable, por lo que se violaba en perjuicio de la quejosa, el artículo 14 constitucional, puesto que se pretendía privarla de sus posesiones y derechos, sin que en el juicio se aplicaran las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CUARTO.- No conforme ni el citado obrero Muñoz, ni la autoridad responsable, con el fallo dictado, interpusieron ambos el recurso de revisión. El que hizo valer el obrero

Muñoz fué interpuesto fuera de tiempo, pero no así el de la autoridad responsable que lo hizo valer dentro del término legal. Esta alegó como agravios: Que por ser del todo infundadas las razones expuestas por el inferior para declarar que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz había sido incompetente para conocer de la demanda presentada por el obrero Muñoz, no debió dicho funcionario establecer dicha incompetencia; que la Ley sobre Riesgos Profesionales del mismo Estado era Constitucional y que por lo mismo el inferior no debió establecer en el fallo, como lo hizo, que la misma contravenía las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Federal; que de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, la Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no era un Tribunal de Derecho y que ni esa ley ni la de Riesgos profesionales, exigían procedimiento alguno para el conocimiento y resolución de los asuntos que ante la Junta se tramitaban, por lo que debió de estimarse que la queja del repetido obrero Muñoz se había tramitado debidamente y tanto más, cuanto que, la Dirección General de Salubridad había rendido el dictamen que previene la ley y que las apreciaciones hechas en el considerando séptimo y la conclusión a que se había llegado en el mismo, le causaban agravio, toda vez que para nada se tuvieron en cuenta los razonamientos hechos en el considerando Segundo del laudo que había servido de fundamento para condenar a la Compañía quejosa.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte, pidió que se confirmara el fallo a revisión.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- En el considerando tercero del fallo que se revisa para fundar la conclusión a que en ese mismo considerando se llega respecto a que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, era incompetente para haber conocido de la demanda del obrero Muñoz, sostiene el inferior: Que por acuerdo presidencial de quince de marzo de mil novecientos veintisiete, y en vista de que todos los Industriales y Trabajadores de la República en el Ramo de Hilados y Tejidos, habían celebrado un contrato para regir uniformemente sus relaciones, como consecuencia de la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil de mil novecientos veintiséis, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, debería avocarse el conocimiento de todos los conflictos de trabajo de las Industrias de Hilados y Tejidos establecidas en la República; que como esa Secretaría no podía legalmente conocer de dichos conflictos, atento lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 constitucional, por Decreto Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, se había establecido la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consignando que la intervención de dicha Junta se haría extensiva a los casos en que, por convenio escrito de la mayoría de los Representantes de una Industria y de los Trabajadores del Ramo, se hubiera aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal; que el Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintisiete, así como el Decreto de doce de junio

de mil novecientos veintiocho, que lo reformó, establecían que deberían sujetarse a la decisión de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, los conflictos entre patronos y trabajadores en los casos a que se refería el mencionado Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete; que del Libro publicado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a la Convención Colectiva de Trabajadores y Tarifas Mínimas de Aplicación en la República, para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, Estampados, Lana, Bonetería y trabajos similares, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, aparecía que la Compañía quejosa y la representación de sus obreros, habían convenido en someter sus conflictos a la jurisdicción federal; que la quejosa había manifestado al Presidente Municipal de Río Blanco, al ser citada para integrar la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, que la reclamación del Obrero Muñoz era de la competencia de las Juntas Federales, y que la misma manifestación había hecho ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz; que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica de Hilados y Tejidos “Río Blanco” había tomado parte en la elección de Representantes del Trabajo, del Grupo Quinto, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el ejercicio de 1928-1929, y que el Sindicato de obreros de Hilados y Tejidos “Río Blanco”, había presentado demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, contra la Compañía quejosa, con motivo del paro que éste llevó a cabo el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho. ¿Tienen los hechos relatados fuerza legal bastante para fundar la incompetencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, según lo pretende el inferior en la sentencia que se revisa? ¿Esos propios hechos son ineficaces para apoyar esa misma incompetencia, como ha sostenido la aludida Junta en el primero de los agravios que hizo valer? Tal es la cuestión que en primer término debe resolverse en el presente juicio constitucional.

El artículo 123 de la Constitución, antes de la reforma de que fué objeto el año próximo anterior, establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir Leyes sobre el Trabajo, y la Legislatura del Estado de Veracruz, en acatamiento de lo dispuesto por ese precepto constitucional, expidió la Ley del Trabajo que debería regir en dicho Estado, ley que creo la Junta Central de Conciliación y Arbitraje dándole competencia para conocer de todas las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros dentro del territorio del susodicho Estado. Así las cosas, aparece como incuestionable que la referida Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era competente para conocer del caso como el que dió origen al presente amparo. Ahora bien, ¿el acuerdo presidencial de quince de marzo de mil novecientos veintisiete tuvo fuerza legal bastante para quitar a la aludida Junta esta competencia? Al resolver el Presidente de la República, en el susodicho acuerdo, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se avocara el conocimiento de todos los conflictos del trabajo de las Empresas de Hilados y Tejidos de la

República, es inconcuso que, además de legislar en materia de trabajo, sin estar facultado para hacerlo y contra el texto expreso del párrafo 1º del artículo 123 constitucional, invadió la Soberanía de los Estados que, en acatamiento de dicho precepto, había expedido sus Leyes de Trabajo ordenadas por el mismo, dando jurisdicción a las Juntas Locales para conocer de los expresados conflictos. Además, al disponer que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocara el conocimiento de los repetidos conflictos, violó flagrantemente la fracción XX del mencionado artículo 123 de la Constitución Federal, que terminantemente expresa que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

En atención a lo dicho, puede asegurarse que el acuerdo en cuestión fué ineficaz en lo absoluto para quitar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, la competencia que tenía, según la Ley de Trabajo del mismo Estado, para conocer de conflictos que se suscitaban entre el capital y el trabajo. Por el Decreto Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, se estableció una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, disponiéndose que dicha Junta intervendría, entre otros casos, cuando por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una Industria y los Trabajadores del Ramo, se hubiera aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal. Aquí, como en el acuerdo de quince de marzo del citado año de mil novecientos veintisiete, el Ejecutivo de la Unión legisló sobre materia de trabajo, sin estar legalmente facultado para ello y contra lo dispuesto en el párrafo 1º del mencionado artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, dicho Decreto, aun dentro del falso supuesto de que la Compañía quejosa y sus obreros hubieran convenido en someter sus conflictos a la jurisdicción federal, carecería de fuerza para acabar con la competencia de la repetida Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para conocer de los conflictos de trabajo que se suscitaban dentro del territorio de dicho Estado; y tanto más, cuanto que, es inaceptable legalmente que por convenio entre particulares haya prórroga de jurisdicción, cuando las jurisdicciones son distintas, cosa que ocurre en el presente caso, ya que se trata de una jurisdicción local, como es la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y de una jurisdicción federal, como es la de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creada por el aludido decreto. Lo dicho autoriza para afirmar que, a pesar de la expedición y publicación del referido decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, fué competente para conocer de la demanda del obrero Roberto Muñoz.

Ni el hecho de que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica de Hilados y Tejidos “Río Blanco”, hubiere tomado parte en la elección de Representantes del Trabajo del Grupo Quinto, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el ejercicio de 1926-1929, ni el de que, ante esa misma junta hubieran demandado a la Compañía quejosa,

pueden tener influencia alguna en lo relativo a la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para conocer sobre los conflictos del trabajo que surjan dentro de dicho Estado, ya que, como se ha dicho, no puede haber prórroga de jurisdicción, cuando se trata de jurisdicciones de distinta clase, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creada por el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, carece de existencia legal. Lo expuesto hasta aquí lleva a la conclusión de que es fundado el primero de los agravios que la tantas veces citada Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz ha hecho valer, por lo que, debe resolverse que la misma Junta fué competente para conocer de la reclamación que ante ella presentó el trabajador Roberto Muñoz, contra la Compañía demandante.

SEGUNDO.- En el considerando cuarto de la sentencia que se revisa se establece, por el inferior, que tratándose de la responsabilidad de los Industriales por las enfermedades profesionales de sus trabajadores, la obligación que el párrafo 1º del artículo 123 constitucional impone a las Legislaturas de los Estados de expedir leyes sobre el trabajo, tiene como norma la fracción XIV del citado precepto y que, atento esto, el legislador común no podía aventurarse en una clasificación arbitraria y sin valor científico de las enfermedades profesionales, so pena de contrariar el citado precepto fundamental; que el Constituyente establece como único criterio racional, el científico, ya que de otro modo le habría bastado con decir simplemente, que los industriales serían responsables de las enfermedades que sufrieran sus trabajadores, y resultaría inútil la calificación de profesionales, que hizo a las enfermedades; que ninguna de las Legislaciones Extranjeras que el mismo inferior cita en el considerando ya dicho, ni en el proyecto del Código Federal de Trabajo, se menciona la tuberculosis como enfermedad profesional; que los autores que tratan la materia están de acuerdo en que la absorción de polvos industriales produce en los trabajadores enfermedades llamadas neumocosis, las cuales toman diversos nombres, según la naturaleza de los polvos de que se trate; que consecuente con las doctrinas científicas, en el laudo que dió origen a este juicio, se sostiene la tesis de que la absorción de polvo de algodón produce la enfermedad llamada byssinosis; que en los folletos repartidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, en su campaña contra la tuberculosis, y de los que es autor el Director General de Salubridad del mismo Estado, presentados por la quejosa, se hace una enumeración de las causas que originan dicho mal, sin que se señale el trabajo en las Fábricas de Hilados y Tejidos, y que de lo expuesto se concluía que al establecer la ley sobre Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, en su artículo 5º, que era enfermedad profesional cualquiera afección aguda o crónica de las comprendidas en los cuadros que enumera, que sufrieran los operarios ocupados habitualmente en los trabajos correspondientes, y entre las que se cataloga la tuberculosis, contravenía las bases establecidas en el artículo 123 constitucional.

Condensando lo que se ha dicho, puede establecerse que el inferior estimó que la Ley de Riesgos Profesionales del

Estado de Veracruz, contravenía las bases establecidas en la fracción XIV del artículo 123 constitucional, porque dicha ley, sin tomar en cuenta principio científico alguno, incluyó entre las enfermedades profesionales, la tuberculosis, no obstante que, según la ciencia médica, dicha enfermedad no puede tener tal carácter. Basta con leer los diversos estudios médicos presentados por la quejosa, para poder afirmar que la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, tomó muy en cuenta lo que la ciencia médica instituye sobre las enfermedades profesionales. En efecto, dicha ciencia establece que la absorción de polvos en los diversos trabajos, produce la enfermedad llamada neumocosis y que cuando esa enfermedad es causada por la absorción de los filamentos de algodón, toma el nombre de byssinosis. En las tablas que figuran en la citada ley, clasificando las diversas enfermedades profesionales, se habla de las aludidas enfermedades, tal y como en los estudios ya dichos se consideran. Por otra parte, en el estudio de las enfermedades profesionales de Henri Pirion, que el inferior inserta en el fallo, se expresa que lo que distingue la neumocosis profesional, de la tuberculosis pulmonar, es solamente su curabilidad, su regresividad y su tendencia a la curación, si el obrero se retira a tiempo del medio que le está matando.

Como se ve, las dos citadas dolencias casi se confunden, y al parecer, no existe razón bastante para reputar como enfermedad profesional a la primera y negar ese carácter a la segunda. Pero independientemente de todo esto, y como lo sostiene el recurrente en el escrito en que interpuso la revisión, en la fracción XIV del artículo 123 constitucional no se habla para nada de procedimientos científicos que se impongan a las Legislaturas de los Estados, para la expedición de las Leyes sobre Riesgos Profesionales, dictámenes o estudios científicos de ningún género, sino que la responsabilidad de los empresarios se establece de acuerdo con lo que determinan las leyes expedidas por la citada Legislatura. De lo expuesto se desprende que aunque en la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, se haya incluido la tuberculosis como enfermedad profesional, no por ello se contravinieron por la Legislatura del aludido Estado, las bases establecidas en el artículo 123 constitucional. Lo expuesto autoriza a afirmar que es procedente también, el segundo de los agravios que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, hizo valer contra el fallo a revisión.

TERCERO.- En el considerando quinto del fallo que se revisa, estima el inferior que se violaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, ya que aparece probado en autos que el obrero Muñoz se había opuesto a que se examinara a su esposa enferma; que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del aludido Estado no había proveído para que dicho examen se llevara a término, y que la propia Junta había fallado sin requerir el dictamen de la Academia de Medicina. De los términos en que está concebido el primero de los citados artículos se desprende claramente que, cuando alguna de las partes no está conforme con la calificación de la incapacidad, podrá nombrar facultativos para que con los de la otra parte, practiquen un nuevo reconocimiento y libren el certificado en que conste la conformidad o incon-

formidad de dictámenes médicos. Como se ve, dicho artículo se refiere a inconformidad sobre la calificación de la incapacidad y no el origen de la dolencia que haya originado ésta. Así las cosas, es inconcuso que el hecho de que la mencionada Junta no hubiera proveído para que se llevara a cabo el reconocimiento de a esposa del aludido obrero, como lo solicitó la Compañía no puede implicar que se hubiera violado el expresado artículo dejando sin defensa a la misma Compañía, ya que el resultado de dicho examen ningún dato hubiera podido arrojar, que sirviera para calificar la incapacidad del repetido obrero, y además, según el propio precepto, lo único que la parte inconforme puede exigir, es que se le acepte el nombramiento facultativo que haga para que, con los de la otra parte, practiquen el reconocimiento o que en el tantas veces citado artículo se hace referencia, pero no que se examina a terceros extraños a la controversia.

A mayor abundamiento puede decirse que, según se desprende de autos, la Demandante nombró facultativo y éste emitió su dictamen, dictamen que, junto con los rendidos por los médicos que examinaron al obrero Muñoz, a petición del mismo, fué remitido a la Dirección Superior de Salubridad. Así, pues, y por lo que a ese particular toca, resulta claro que no se violó el artículo 88 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, dejando sin defensa a la sociedad reclamante. El artículo 89 de la referida Ley, estatuye que si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes a la Academia de Medicina o a la Dirección Superior de Salubridad. Si se toma en cuenta, por una parte, que la indicada Junta envió a la Dirección de Salubridad los dictámenes producidos por los médicos del quejoso y por el de la Compañía, pero los efectos del expresado artículo y, por otra, que según ese propio artículo era potestativo para la repetida Junta, acudir a dicha Dirección o a la Academia de Medicina, aparece claro que no se violó tampoco el repetido artículo 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz. Lo que deja dicho autoriza a esta Sala a declararse fundado también el tercero de los agravios que la autoridad responsable hizo valer.

CUARTO.- En el considerando sexto del fallo recurrido se sostiene que, conforme a la doctrina científica que normó la clasificación de las enfermedades profesionales hecha en la repetida Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la tuberculosis solamente puede considerarse como una enfermedad profesional, cuando está asociada a una y byssinosis y que al no verificarlo así la autoridad responsable, había violado en perjuicio de la demandante, el artículo 14 constitucional. Sobre este particular debe decirse que el obrero Muñoz presentó, como ya se ha dicho, dos certificados médicos y un examen bacteriológico de su esputo y la Compañía un certificado médico y un análisis del esputo del referido obrero. En los tres certificados médicos se afirma que el mencionado obrero estaba enfermo de tuberculosis pulmonar; en el examen bacteriológico de su esputo, exhibido por éste, se asienta que se encontraron numerosos restos de tejido elástico y en el análisis del mismo esputo, presentado por la Compañía, se dice que no había fibras elásticas, ni de algodón. En el

certificado expedido por el Doctor Angel Escudero Labat, y presentado por el tantas veces citado obrero, se expresa, que: "La causa predisponente de la enfermedad puede ser considerada en la constante exposición al polvo de algodón, a que ha estado expuesto el enfermo y al tiempo que tiene de trabajar en dicho lugar". En los otros dos certificados de que se ha hablado, uno expedido por el Doctor Carlos Romero y presentado por Muñoz, y el otro dado por el Doctor José Busto y exhibido por la Compañía, nada se dice respecto al origen de la enfermedad del tantas veces citado obrero.

La Dirección de Salubridad, en vista de los exámenes médicos y análisis de esputos a que se ha hecho referencia, manifestó que por estar dichos dictámenes y análisis en términos conformes, no había duda de que el obrero Muñoz padecía tuberculosos, y que en atención a esta conformidad consideraba que no procedía su intervención. De acuerdo con el inciso XII de la Tabla número uno, anexa a la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la Industria de Hilados Y Tejidos dá lugar a la responsabilidad patronal. Según la Tabla número dos, los polvos de las industrias producen enfermedades llamadas neumoconiosis; cuando son filamentos, dan origen a la tuberculosis y cuando estos últimos provienen del algodón, causan la enfermedad llamada byssinosis. Se ha expuesto lo anterior para que pueda verse que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, contó con abundantes elementos para formar juicio sobre el conflicto que tenía que resolver. Ahora bien, dicha Junta, como Tribunal de Arbitraje, es soberana para apreciar las pruebas y, dentro de esa soberanía, pudo perfectamente dar pleno valor probatorio al dictamen del Doctor Escudero Labat, y resolver que la tuberculosis padecida por el obrero Muñoz era una enfermedad profesional; y tanto más, cuanto que, no hay constancia alguna en el expediente, de la que pudiera desprenderse lo contrario: Así, pues, no puede haber existido la violación constitucional que se menciona en el considerando sexto del fallo a revisión y, consiguientemente, debe estimarse fundado el cuarto de los agravios que la recurrente hizo valer.

QUINTO.- En el punto sexto de la parte de derecho que la demanda de amparo, sostiene la quejosa que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, calificó la incapacidad para el trabajo del obrero Muñoz, sin que existiera prueba alguna sobre ese punto, ya que no había en el expediente una sola constancia de la que pudiera deducirse que dicha incapacidad fuera temporal o permanente, y que como de acuerdo con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el actor estaba obligado a probar su acción, al desconocerse lo mandado por dicho precepto, se había violado en su perjuicio la garantía consignada en el artículo 14 constitucional. Como fundamental de su demanda en contra de la indicada Compañía afirmó el susodicho obrero, que la tuberculosis que padecía era una enfermedad profesional y que la incapacidad producida por la misma era absoluta y permanente. Cabe hacer notar desde luego, que la Compañía Industrial Orizaba, S. A., sólo atacó el laudo que recurrió en lo tocante a la clasificación de la incapacidad de que se viene hablando, porque en el mismo se resolvió que

esta incapacidad era permanente, más no porque hubiera estado que la propia incapacidad era absoluta; en atención a esto, la cuestión referente a la relatividad de la incapacidad, no puede ser objeto del presente fallo.

De las constancias que obra en autos se desprende que la Compañía demandante, en los escritos que presentó ante la autoridad responsable y en lo que a este particular toca, solamente se limitó a contradecir las afirmaciones del repetido obrero en lo relativo a la naturaleza de la enfermedad, sosteniendo que no era profesional, pero nada dijo respecto a la clasificación de la incapacidad hecha por el propio obrero. Atento esto debe concluirse que, cuando menos, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, existía la presunción de que la indicada Compañía estuvo conforme con dicha clasificación, ya que, de no haber sido así, lo hubiera objetado como objetó el punto relativo al origen de la indicada enfermedad. Y como las Juntas de Conciliación, como ya se ha dicho, son soberanas para apreciar las pruebas, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dentro de esa soberanía y sin violar garantía constitucional alguna en perjuicio de la reclamante, estuvo legalmente capacitada para dar pleno valor probatorio a la presunción ya dicha y tener por justificado, para los efectos del fallo, que la incapacidad producida al tantas veces citado obrero por la tuberculosis que padecía, era permanente. El trabajador Muñoz, manifestó en su demanda que tres meses antes de que se separara de su trabajo se había sentido enfermo y que con ese motivo la representación legal de la negociación le había proporcionado asistencia médica y farmacéutica; que un mes antes de la fecha en que presentó su demanda, sintiéndose imposibilitado para continuar en sus labores a causa del padecimiento que sufría, se había visto en la necesidad de abandonar éstas con autorización del médico de la fábrica y que la Compañía, una vez que se separó, continuó ministrándole la asistencia médica y farmacéutica y pasándole el cincuenta por ciento del jornal que devengaba, la quejosa, por su parte, en el primero de los puntos de hecho en su demanda, acepto en lo general la existencia de los hechos relatados por Muñoz, sin hacer ninguna salvedad, por lo que debe estimarse como probado lo dicho por éste en su demanda, respecto al tiempo en que comenzó a sentirse enfermo y a la fecha y forma en que se separó de la fábrica.

De los certificados médicos y análisis de esputo a que ya se ha hecho referencia, apareció plenamente probado que la enfermedad que el mismo Muñoz padecía era tuberculosis pulmonar y en el certificado que expidió el médico de la Compañía se expresó categóricamente que esa enfermedad lo imposibilitaba para trabajar. De lo expuesto se desprende que, al fallarse la reclamación presentada por el tantas veces citado obrero, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, tuvo elementos de sobra para estimar que la enfermedad que el mismo padecía era tuberculosis pulmonar y que la misma lo imposibilitaba para trabajar. Por otra parte, de todos los estudios médicos sobre la tuberculosis, que la Compañía demandante presentó como prueba, se desprende que la enfermedad de que se trata es la que más muertos ha

causado y sigue causando en el mundo, y si esto es así, hay que convenir que la Junta pudo estimar que eso se debía a su incurabilidad. Y a confirmar esto viene el estudio del Doctor Henri Pirion que inserta la propia quejosa en su alegato, en el que se dice que la tuberculosis se distingue de la neumoconiosis en su curabilidad, su característica de reaccionar y su tendencia a la curación, si el obrero se retira a tiempo del medio que le aniquila; en otros términos, la neumoconiosis es curable su a tiempo se separa el obrero del medio que lo ha enfermado, pero no así la tuberculosis. Ahora bien, probado en autos que la enfermedad que padecía por el multicitado Muñoz era tuberculosis, que esa enfermedad lo imposibilita para trabajar y que la misma es incurable, resulta que, la declaración de la autoridad responsable respecto a que dicha enfermedad, en el obrero ya citado, producía una incapacidad permanente, es enteramente lógica y racional, y no pudo violar garantía alguna en perjuicio de la Compañía demandante.

SEXTO.- No aparece probada en autos la participación que la quejosa imputa al Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba, en los actos de que se queja, por lo que, en lo que toca a los mismos, procede sobreseerse de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no aparecen violadas ninguna de las garantías constitucionales a que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., se refiere en su demanda, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia que se revisa, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, con motivo del amparo interpuesto por la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado y del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba.

SEGUNDO.- Se sobresee por lo que toca a los actos imputados al mencionado Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba y los cuales se hicieron consistir en que intentaba proceder al embargo de bienes de la Compañía quejosa, teniendo como título ejecutivo la copia certificada del laudo dictado por la mencionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la expresada Compañía, contra los actos de que se queja, respecto a la repetida Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que hizo consistir en el laudo dictado por la misma, con motivo de la reclamación que en contra de la tantas veces citada Compañía presentó el obrero Roberto Muñoz, y en los procedimientos tendentes a ejecutar dicho laudo.

CUARTO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos; siendo relator el señor Ministro Guzmán Vaca. El señor Presidente Cisneros Canto no asistió a la sesión en que se trató este asunto,

por las razones que constan en el acta del día, asumiendo la prudencia el señor Ministro Urbina.

Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fé. Presidente en funciones. *S. Urbina*. Ministros. *J. Guzmán Vaca*. *Daniel V. Valencia*. *Luis M. Calderón*. Secretario *J. A. Coronado*.

EL M. PRESIDENTE: Esta a discusión el proyecto. Yo estoy conforme en lo general con el proyecto y con las conclusiones a que llega; pero sí tengo que hacer alguna reserva en cuanto al Considerando Primero del proyecto, que se ocupa de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados. Si la demanda de amparo estuviera hecha más ampliamente y se alegara en ella como se alega, la incompetencia; pero no fundándose en la razón que expone, que es: haberse convenido entre patronos y obreros en una convención, que serían las Juntas de Conciliación Federales las que conocerían de los casos de conflictos de trabajo en las industrias de hilados y tejidos; si la demanda de amparo no se limitara a esto, como digo, que notoriamente es inconcuso, porque es obvio y hemos admitido todos en el seno de esta Sala, que la competencia, y más si es constitucional, y especialmente la constitucional, no se puede, cuando se trata de distinto fuero, otorgarla o darla por medio de un convenio privado entre particulares. Así es que tanto ese argumento, como la convención misma que así lo pactó, como el decreto que estableció las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, al decir; que se haría extensiva la jurisdicción de ellas en el artículo 3° de la ley, a que los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal, notoriamente es anticonstitucional ese artículo, la convención misma y la alegación que pretende hacer la Compañía quejosa en la demanda de amparo; pero vuelvo a repetir, si esta demanda hubiera sido un poco más amplia hubiera tomado la incompetencia constitucional de la Junta Local desde el punto mismo de la Constitución y hubiera alegado que: aún antes de la reforma constitucional última al artículo 123, ya eran por sí y por espíritu y por letra del propio artículo 123, competentes para los casos y conflictos de trabajo entre las industrias de hilados y tejidos, las Juntas Federales, de acuerdo no con el inciso "e", que malamente se invoca, del artículo 3° del decreto del Ejecutivo de 17 de septiembre de 1927, sino con el inciso "b", que dice:

En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal"; y hubiera demostrado, además, en el curso del juicio de amparo, que se trata de una empresa que parte de la base de un contrato de aprovechamiento de aguas; pero si especialmente hubiera alegado en la demanda de amparo la parte quejosa, que el artículo 123 constitucional deja a la Federación y a los Estados la resolución de los conflictos del trabajo, antes de la última reforma, en todo lo que a la Federación corresponda y a los Estados corresponda, y hubiera concatenado esa resolución fundamental con los artículos 75 del Código de Comercio, que dice: "La ley reputa actos de comercio: 7°.- Las empresas

de fábricas y manufactureras; como es hilados y tejidos, es decir, una empresa comercial; y en unión con éste hubiera invocado la fracción X del artículo 73 de la Constitución, que dice: "El Congreso tiene facultad:..... X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio..... etc."; y se hubiera añadido a la demanda de amparo, que al legislar la Federación sobre comercio, y por lo tanto, sobre empresas de fábricas y manufacturas, la facultad legislativa es única, y no es divisible, sino indivisible y que el aspecto del comercio es el trabajo comercial, y que, quien legisla sobre comercio debe legislar sobre trabajo, como lo hace el Código de Comercio, al normar las relaciones entre patronos y obreros y a mi juicio si alega esto, habría demostrado la parte quejosa en la demanda de amparo, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era la competente, aún desde antes de la reforma constitucional, para conocer de estos conflictos de trabajo; pero nada de eso ha dicho, sino que, según he visto del proyecto, alega solamente que es competente porque esa competencia se la dió un Acuerdo Presidencial, que dice, que en los casos en que por convenio escrito entre trabajadores y patronos, convengan en que sean las Juntas Federales las competentes, que es lo que se hizo en la convención entre obreros y patronos de la empresa de Hilados y Tejidos; si hubiera alegado todo lo demás que he indicado, abiertamente concedería el amparo de la Justicia Federal.

Si además, hubiera estudiado la quejosa en su demanda la cuestión muy interesante de retroactividad constitucional, y hubiera analizado la cuestión, de si una Junta local, mejor dicho, Federal de Conciliación y Arbitraje, aún suponiendo que no fuera competente antes de la reforma constitucional para conocer de estos conflictos, ipso facto, por la reforma constitucional se volviera competente y hubiera estudiado, digo, en la demanda, si la retroactividad constitucional llega hasta a hacer válidos los actos de una Junta Federal que antes no eran o a hacer inválidos los actos de una Junta Local que antes sí era competente. Si hubiera estudiado, como digo, además este punto, posiblemente hubiera tenido probabilidades de éxito; pero repito, nos veda el actual sistema del amparo el análisis de cuestiones que no se plantean en la demanda. Yo, con las salvedades que acabo de hacer, algunas de ellas que están en contraposición con algunas afirmaciones que se hacen en el considerando primero, hechas digo, estas salvedades, no me queda sino aprobar el proyecto tal como está; pro sí suplicando se haga constar que lo hago con ciertas salvedades respecto al considerando primero. Continúa a discusión el proyecto.

EL M. CALDERON: Voy a hacer una pequeña salvedad, porque aunque en lo general estoy enteramente conforme con el proyecto a discusión, también tengo que hacer una pequeña observación respecto al agravio que se estudia en el primer considerando del proyecto, al decir que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se arrogó el conocimiento de un conflicto entre los obreros de la Compañía y el propietario, no obstante que la autoridad competente para conocer del conflicto era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que a mi juicio el agravio debe desecharse, también, por la razón de que ya se ha establecido una cuestión de competencia constitucional, y como las Juntas, desde que se ha establecido por la Suprema

Corte de Justicia que son verdaderos tribunales y el artículo 12 en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales le dá competencia a la Suprema Corte, en Tribunal Pleno, para conocer de las competencias entre tribunales federales y locales, sin distinguir si son judiciales o administrativos, creo de aquí, que respecto de ese agravio, no puede reclamarse por la vía de amparo, sino por la vía que establece el Código de Procedimientos Federales y la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, es decir: entablado la competencia. Con esa pequeña salvedad, estoy enteramente conforme con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recoge la votación).

EL C. SECRETARIO: POR CUATRO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO.

(Ausente el M. Cisneros Canto).

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA EL PROYECTO, Y, EN CONSECUENCIA SE DECLARA QUE SE SOBRESSEE EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ORIZABA Y SE NIEGA EL AMPARO RESPECTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

HUELGA O ABANDONO DE TRABAJO.
DISCUSION DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA
DE 26 DE JULIO DE 1930.*

LUIS QUINTERO Y COAGRAVIADOS
CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,
GRUPO ESPECIAL NUMERO 4.

EL C. SECRETARIO: Amparo número 1045 de 1930.-

“Vistos en revisión los autos del juicio de amparo 26930 promovido por Luis Quintero y coagraviados, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, grupo especial número 4, ante el Juzgado quinto de Distrito en el Distrito Federal, por violación de los artículos.....”

(Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto. Yo quisiera formular una idea sobre cuáles serían los efectos de la concesión de este amparo; yo creo que la concesión de este amparo no puede tener por objeto que las cosas queden como hasta aquí, sin que se hubiera ejecutado el laudo, sin que tal parece que la consecuencia legítima de esta concesión, es: que la Junta de Conciliación y Arbitraje vuelva a dictar una nueva resolución, ajustándose ésta a las cuestiones controvertidas en el procedimiento respectivo, porque en el caso no parece que se concede el amparo por violaciones de procedimiento. La resolución de la Junta fue que hubo abandono de trabajo no huelga lícita o ilícita, si se concede el amparo, el efecto sería que la sentencia dictada por la Junta fuera nula y que ésta dicte un nuevo laudo que sea congruente con lo controvertido: este sería el efecto.

EL M. VALENCIA: Sí, y así lo dice precisamente la última parte del considerando tercero: “debe confirmarse aquel, por los conceptos que acaban de indicarse, para el único efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo en el que, haciendo uso de su plena soberanía en la apreciación de las pruebas, resuelva

sobre la licitud o ilicitud de la huelga relacionada, por ser esta la cuestión planteada por las partes litigantes.”

EL M. PRESIDENTE: Está bien. Continúa a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: Yo tengo una duda y es ésta quizá sea por falta de conocimiento de los antecedentes del caso: ¿qué, la Junta no llamaría “abandono de trabajo” por error de apreciación, a lo que haya querido calificar de huelga ilícita? no obstante que hay diferencia entre huelga y abandono de trabajo; pero quizá en el caso la Junta haya calificado erróneamente como abandono de trabajo y en ese caso, supuesta la concesión del amparo, sería para que la Junta reformara la calificación técnica, o ¿hay otra circunstancia en el caso?

EL M. VALENCIA: El razonamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje es claramente en el sentido de que no hubo huelga sino abandono de trabajo; dijo que el movimiento constituye un abandono de trabajo, de sus labores, por parte de los obreros y por lo mismo los donde van a que quedaran rotos los contratos de trabajo; de manera que ella claramente viene diciendo que no hay huelga, por eso los quejosos razonan en el sentido hecho, porque ellos no fueron a debatir si había o no había huelga: no, las dos partes aceptan que hubo huelga, nada más que mientras la parte patronal dice que la huelga es ilícita, la parte demandante dice que la huelga es lícita, y, salíendose completamente de la cuestión la Junta, dijo: no hay huelga, sino abandono de trabajo, por eso en el proyecto se propone que se conceda el amparo para el único efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo ajustándose a los términos de la contienda y resuelva si la huelga es lícita o ilícita; porque la cuestión expuesta a su conocimiento no fué si había huelga o abandono de trabajo, sino nada más si la huelga era lícita o ilícita y ella resolvió una cosa enteramente distinta: sostiene que no hay huelga sino abandono de trabajo; no esta capacitada para resolver esto porque no es la cuestión sujeta a su conocimiento.

EL M. URBINA: Quizá no me haya explicado bien: si las dos partes Plantearon la cuestión de la licitud de la huelga,

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala, Tomo único del 3 al 31 de julio de 1930.

dando por sentado que había huelga, repito, repito, la Junta probablemente, en su laudo, al examinar esos hechos habrá llamado erróneamente “abandono de trabajo” a lo que quiso llamar huelga ilícita, es la duda que tengo; si la Junta en vez de declarar la huelga ilícita le pareció equivalente declarar que había abandono de trabajo.

EL M. VALENCIA: Claramente, paladinamente dice la Junta que no hay huelga sino abandono de trabajo, de manera que la misma Junta hace una distinción entre lo que significa huelga y lo que significa abandono de trabajo.

EL M. URBINA: Porque seguramente con la concesión de este amparo para que la Junta vuelva a dictar nueva resolución, dira la Junta: si declararé que no hubo huelga, menos voy a declararla lícita; la huelga es ilícita y entonces, el efecto del amparo que se reforme una clasificación técnica nada más, una nomenclatura.

EL M. VALENCIA: Está en su soberanía resolver si la huelga es lícita o nó y así se dice en el considerando del proyecto: que queda con plena soberanía para resolver lo conveniente dentro de la litis sujeta a conocimiento; si la Junta declara ilícita la huelga, tendrán las partes afectadas derecho a venir al amparo.

EL M. URBINA: Y ¿este concepto lo invocan en la demanda?

EL M. VALENCIA: Sí, claramente lo dice en la última parte de su razonamiento: “por no haber habido dicho aviso, no fué huelga sino abandono de trabajo apartándose, así, el laudo de la acción deducida y de las excepciones opuestas durante la controversia, ya que si la demanda versó sobre ilicitud de la huelga y la parte demandada sostuvo que aquella había sido lícita, la resolución de la junta tuvo necesariamente que constreñirse a decidir si la huelga era o no lícita, sin que estuviera legalmente facultada para resolver cosa distinta, a saber, que no había habido huelga, ya que ambas partes litigantes aceptaron la existencia de aquella: porque, por último, la molestia y desposesión que sufren, no está fundada ni motivada, pues no descansa en la ley.” Ella claramente viene expresando el concepto de violación y que resolvió una cosa enteramente distinta a la que se sometía a su decisión.

EL M. URBINA: ¿Y en los considerandos no aparece el por qué de esa desviación en la resolución de la Junta?

EL M. VALENCIA: No, solamente dice que nos huelga, sino abandono de empleo.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que las observaciones del señor Ministro Urbina merecen meditar un poco, porque, si no he entendido mal, la idea que expresa el señor Ministro Urbina es ésta: que al declararse en el laudo que no se había tratado de una huelga, sino de abandono de trabajo, implícitamente se había resuelto que la huelga era ilícita; porque efectivamente, cuando una huelga se declara ilícita, la consecuencia lógica es, que no hubo huelga, sino abandono de trabajo, y por consiguientes, los obreros no tienen derecho a la indemnización por los días que no trabajaron. De modo que la cuestión, como dice el señor Ministro Urbina, se plantearía dentro de un concepto técnico; volvería el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, en el primer punto

de su resolución declare ilícita la huelga, por las razones que constan en su laudo; y segundo, que los obreros habían incurrido en abandono de trabajo y no tienen derecho a indemnización. Yo creo, si no he entendido mal, que estas son las ideas del señor Ministro Urbina, las que merecen meditar. Si efectivamente, al declarar la Junta de Conciliación y Arbitraje en su laudo que los obreros incurrieron en abandono de empleo, está resolviendo sobre la licitud o ilicitud de la huelga, resulta ocioso que vuelva al expediente a la Junta de Conciliación para llenar únicamente esa formalidad.

EL M. URBINA: Pido la palabra para rectificar el concepto que había expresado. Leyendo la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución, dice en el párrafo tercero: “Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitaren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno..... etc.” Que no es el caso. De modo que jurídicamente para la Constitución, toda huelga es lícita, con una sola excepción, cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos. Así es que rectifico la afirmación de que tenga que declarar lícita la huelga la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque no la va a poder declarar ilícita; va a tener que declararla lícita, aunque no sean precedentes las exigencias de los obreros; pero de todos modos subsiste la duda respecto a sí, el alcance del amparo tendría efectos meramente técnicos.

EL M. GUZMAN VACA: Quiero manifestar que a mi juicio el proyecto está bien, porque el proyecto entiende que uno es el concepto que no implica más que abandono de labores y otro el concepto que amerita una huelga, ya sea lícita o ilícita; y que el fallo no tendría como única consecuencia el ajustar los términos del laudo al tecnicismo de la ley en materia obrera; la prueba está en que declarando la Junta de Conciliación, como declaró, que no hubo huelga sino abandono de trabajo, a continuación declaró rotos los contratos de trabajo, cuando nó debe ser ésta la consecuencia. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que la huelga es ilícita, lo natural es poner a los huelguistas un término para que vuelvan a sus labores; y si la Junta de Conciliación declara que la huelga es lícita, entonces el recurso del trabajador continúa por varios días o por varios meses, hasta que alguna de las partes cede o transen o se arreglan en alguna forma; pero cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve declarando rotos los contratos, está suprimiendo la huelga; el acto es puramente preliminar, pero lo es todo: es la supresión de la huelga. De manera que si la Junta de Conciliación y Arbitraje llega a declarar que es ilícita la huelga, los contratos no se rompen, sino que se les da un plazo a los obreros para volver a sus labores, si declara que es ilícita, mejor para los obreros, la huelga continúa hasta que una de las partes cede o se arregla. No es cuestión puramente técnica.

EL M. PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con esas ideas, porque yo creo que la declaración de ilicitud de la huelga solo trae como consecuencia forzosa que los obreros no tengan derecho a cobrar durante el tiempo que estuvieron en huelga; pero sí les da derecho a reanudar su trabajo y en caso contrario,

sujetarse a las consecuencias jurídicas que podrían resultarles de continuar una huelga no reconocida legalmente; podrían venir los rompimientos de contratos y algo más y una vez sujeto a la consideración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al declarar ésta si es lícita o ilícita la huelga, las consecuencias serían: si es ilícita, podrían volver al trabajo, sin derecho a cobrar salarios; y si es lícita, podrían continuar en la huelga,

como lo expone el señor Ministro Guzmán Vaca. La discusión continúa. A votación.

(Se recoge la votación.)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

AMPARO SOBRE UN SINDICATO FERROCARRILERO.*

3 de marzo de 1932.

JUZGADO TERCERO SUPERNUMERARIO
DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Especial número Dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado por la autoridad responsable, y que desechó la demanda interpuesta por la agrupación quejosa, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito, y concede el amparo).

SUMARIO.

SINDICATOS Y ASOCIACIONES PERSONALIDAD DE LOS.—Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., invistió, al mismo tiempo, a esas agrupaciones, de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coligados, por medio de los órganos de su representación, ya que sería absurdo que, habiendo autorizado la Constitución a los aludidos sindicatos y asociaciones profesionales, para agremiarse en defensa de sus intereses, les hubiera negado capacidad jurídica para la realización de aquel fin.

ID. ID.—Si la empresa demandada, al contestar la demanda instaurada en su contra, reconoce la identidad de la agrupación con la que celebró el contrato de trabajo, no puede alegar después la inexistencia de tal identidad, ni sostener que

la misma no está demostrada debidamente en autos y, consecuentemente, acreditada su personalidad.

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.—Es de elemental sindéresis jurídica, que cuando las cláusulas especiales de un contrato, no modifican las bases generales del mismo, aquéllas deben interpretarse y aplicarse en armonía con éstas.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Si bien es verdad que las juntas de conciliación y arbitraje, tienen plena soberanía para apreciar las pruebas que se rindan en los asuntos de su competencia, también lo es que no pueden usar de la misma facultad para interpretar un contrato de trabajo, que indiscutiblemente constituye la ley que rige el acto, ya que es evidente que tal interpretación no constituye, en modo alguno, un acto propio de la soberanía de las citadas juntas.

EXTRACTO.

Por escrito de fecha diez de noviembre de mil novecientos veintisiete, Mariano M. villa, Adalberto M. Cortes, José María Galván, Concepción Carrejo, Federico Idar, Alfonso García y Luis H. Maupomé, como miembros de la Junta Directiva de la Unión de Conductores, Maquinistas Garroteros y Fogoneros, pidieron amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Dos, consistentes en el laudo pronunciado por esa autoridad, con fecha veintisiete de octubre del citado año de mil novecientos veintisiete, por el que desechó la demanda presentada por la agrupación quejosa, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había atribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados ente la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra. Expusieron los interesados como antecedentes de su demanda: que en el mes de enero de mil novecientos veintisiete, su representada celebró con la aludida Compañía

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXIV - 1.

del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, con intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, un contrato colectivo de trabajo, del que acompañaron un ejemplar, el cual fue aprobado por el Jefe del Departamento de Trabajo de la misma Secretaría; que en él se pactaron las bases generales que debían normar las relaciones entre trabajadores y la empresa, estipulándose al mismo tiempo reglas especiales, aplicables sólo en ciertos y determinados casos; que dada la naturaleza de los trabajos que prestan los empleados del Ferrocarril, en ese contrato se fijaron la base de velocidad, la jornada y el mes de trabajo, estableciéndose diversas equivalencias, según que se tratara del servicio de pasajeros, local, mixto o directo, habiéndose establecido para los trenes mixtos, una base de velocidad de veinticinco kilómetros por hora, de manera que la jornada máxima de trabajo se equiparó, según consta expresamente en el contrato, a doscientos kilómetros diarios de servicio, que multiplicados por veintiséis días de trabajo, producen cinco mil doscientos kilómetros por el mes civil, en que los trenistas prestan sus servicios, en la inteligencia de que se fijó el mes de trabajo en veintiséis días, de acuerdo con la fracción IV del artículo 123 de la Constitución Federal, que dispone por cada seis días de trabajo, debe disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos; que por lo que hace a las disposiciones especiales, y en virtud de que los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, no recorran en ocasiones los cinco mil doscientos kilómetros en el mes civil, base de pago establecido por la empresa, se pactó que, cuando el kilometraje recorrido por las tripulaciones que manejen los expresados trenes números once y doce, entre Nogales y Tepic, sea tan corto que no garantice lo suficiente al conductor y al maquinista para recibir un sueldo mensual de trescientos diez pesos, y a los garroteros y fogoneros para recibir un sueldo mensual de ciento ochenta pesos, por veintiséis días de trabajo, se asignarían al conductor y al maquinista un sueldo de trescientos diez pesos, y a los garroteros y fogoneros un sueldo de ciento ochenta pesos, por veintiséis días de trabajo, y tiempo extra, a la base establecida; que en esas condiciones, las tripulaciones de los mencionados trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, adquirieron el derecho de obtener un pago mínimo de trescientos diez pesos para los conductores y maquinistas, y de ciento ochenta pesos para los garroteros y fogoneros, por veintiséis días de trabajo, sobre la base establecida de cinco mil doscientos kilómetros como máximo de servicio mensual ordinario, que equivalen a ocho horas diarias de trabajo, según equivalencia establecida en el contrato, y que a pesar de la notoria y manifiesta claridad con que se estipuló esa garantía, la empresa del Ferrocarril Sud-Pacífico de México se negó en un principio a hacer el pago en la forma indicada, alejando que para que los empleados tuvieran derecho a percibir los trescientos diez y ciento ochenta pesos a que aluden las cláusulas antes relacionadas, era necesario que recorrieran el kilometraje suficiente, para que a razón de las cuotas generales se obtuvieran esas sumas en el mes, con lo que se exigió a las tripulaciones, dicen los demandantes, recorrer más de los cinco mil doscientos kilómetros establecidos como máximo de trabajo ordinario, a razón de doscientos kilómetros pactados como equivalentes a la jornada máxima de ocho horas de

servicio. Que en vista de ese criterio sustentado por la empresa, la agrupación quejosa hizo ante ella una reclamación, habiendo aceptado el gerente general de la negociación, señor J. A. Small, que se pagara al personal afectado las diferencias que se le dejaron de cubrir; pero que posteriormente, el mismo señor Small, dando una interpretación torcida a la cláusula relativa del contrato de trabajo, manifestó a la propia quejosa: que había incurrido en un error y que para rectificarlo, retiraba la orden que había dado sobre el reajuste de los sueldos que se habían dejado de cubrir; que inconforme la presunta agraviada, con tal determinación, ocurrió en queja ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que ordenara a la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México que hiciera el pago de las diferencias originadas por la interpretación falsa que había dada a las prevenciones especiales que rigen a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, y que, previos los trámites legales, la Junta Especial Número dos de la aludida Federal de Conciliación y Arbitraje, pronunció el laudo recurrido por esta vía, el cual consideran los promoventes violatorio, en perjuicio de su representada, de la garantía individual que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de la República, porque según el criterio sustentado por la autoridad responsable, para que los conductores y maquinistas puedan obtener el pago mínimo de trescientos diez pesos fijado en el contrato para los trenes once y doce, tomándose como base la cuota general de cinco centavos por kilómetro, deben hacer un recorrido de seis mil doscientos kilómetros en un mes civil, lo que, atentas las equivalencias, significa establecer una jornada diaria de trabajo de nueve horas treinta y tres minutos; los garroteros deben hacer un recorrido de seis mil kilómetros para obtener el pago mínimo estipulado de ciento ochenta pesos, a razón de tres centavos el kilómetro, y los fogoneros el de cinco mil trescientos kilómetros sobre la cuota con que pretende pagarles la empresa, de \$0.034 por kilómetro, kilometrajes ambos que exceden al de cinco mil doscientos fijados como un mes de trabajo con jornada de ocho horas, de donde resulta, continúan los quejosos, que al falsearse la interpretación de las cláusulas que gobiernan los trenes números once y doce, reduciendo sus propias y verdaderas cuotas, que deben calcularse sobre el mínimo de sueldo y el máximo de trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sancionó la obligación que impone la empresa a las tripulaciones de los mencionados trenes, de trabajar más de ocho horas diarias para obtener el pago de su salario mínimo, y en consecuencia, infringió la fracción I del artículo 123 constitucional, que establece que la duración de la jornada máxima debe ser de ocho horas, por lo que también violó la garantía individual consignada en el artículo 14, puesto que priva la quejosa de un derecho establecido en un precepto que, por su carácter de constitucional, es supremo, y debe tener preferente aplicación sobre cualquiera disposición o acto jurídico de carácter ordinario.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo pronunciado por la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, por el que desechó

la reclamación formulada por la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados entre la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra se halla plenamente acreditada con el informe rendido por el Presidente de la citada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la copia autorizada del mismo laudo, exhibida y rendida como prueba por la quejosa.

Segundo: El representante de la tercera interesada, en el primer agravio que hace valer contra la sentencia del Juez de Distrito, insiste en que la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, en su carácter de asociación o sindicato, no ha tenido personalidad jurídica para promover el presente juicio de amparo, por no existir ley alguna que conceda tal personalidad a los sindicatos o asociaciones de obreros; y que, como por otra parte, no se demostró en autos que la Unión representada por los firmantes de la demanda de garantías, sea la misma que celebró el contrato de trabajo con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, no aparece debidamente acreditada la personalidad de la parte actora en este amparo. Con relación a la primera parte de este agravio, es pertinente establecer una vez más, como lo ha hecho ya esta Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, que, al autorizar la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., al mismo tiempo inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación, puesto que sería absurdo que, habiendo autorizado la Constitución a los aludidos sindicatos y asociaciones profesionales, para agremiarse en defensa de sus intereses, les hubiese negado capacidad jurídica para la realización de aquel fin. Para el examen de la otra parte del agravio a estudio, sobre que no se demostró que la quejosa en este amparo sea la misma agrupación que celebró el contrato de trabajo con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por lo que no aparece acreditada debidamente su personalidad, conviene transcribir, en lo conducente, la contestación que dio la misma Compañía demandada, ante la autoridad responsable, a la reclamación en que se pronunció el laudo recurrido por esta vía. Dicha parte conducente (resultando tercero del laudo, fojas dos, vuelta, parte final, y tres frente, del cuaderno de pruebas), textualmente expresa: "...Que de acuerdo con lo anterior, la Compañía ha hecho las remuneraciones consiguientes, y no obstante que así está perfectamente consignado y admitido, por virtud de los contratos celebrados, ahora la Unión de esos empleados de la Compañía pretende que, se fije la base de 5,200 kilómetros para los trenes once y doce, cuando dichos trenes deben hacer un recorrido equivalente a \$310.00 por veintiséis días de trabajo, para conductores y maquinistas y de \$180.00 por veintiséis días de

trabajo, para garroteros y fogoneros, a razón de las cuotas previamente establecidas para las clases de servicio que efectivamente desempeñen dichos trenes... Que pide a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deseche la demanda presentada por su contrario, por ser notoriamente improcedente y declare que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México ha procedido, al retribuir a las tripulaciones de los trenes mencionados, con estricto apego a los contratos de trabajo celebrados con la Unión que representa ese personal". De la transcripción que antecede, se ve con toda claridad que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, al contestar en los términos relacionados la demanda que en su contra instauró la Unión quejosa, reconoció, sin duda alguna, la identidad de esta agrupación con la que celebró el contrato de trabajo, por lo que mal ha pretendido en su escrito de expresión de agravios, la inexistencia de tal identidad, en consecuencia, tampoco resulta cierto que no esté demostrada en autos la propia identidad, ni, por lo tanto, que no esté debidamente acreditada la personalidad de la actora en este amparo.

Tercero: En cuanto al siguiente agravio, es de advertirse desde luego, que es de todo punto inexacto lo que en él se asienta, sobre que la sentencia a revisión considera que el contrato de trabajo que celebró la Compañía el Ferrocarril Sud-Pacífico de México con la Unión quejosa, es contrario a lo que previene la fracción I del artículo 123 de la Constitución, toda vez que dicha sentencia se limitó a establecer, en concreto, que al desechar la autoridad responsable la demanda intentada por la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra la citada Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y al declarar que ésta había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en el contrato de trabajo relativo, no interpretó correctamente el propio contrato. Por otra parte, es de elemental sindéresis jurídica, que cuando las cláusulas especiales de un contrato no modifican las bases generales del mismo, aquéllas deben interpretarse y aplicarse en armonía con éstas, y en el caso, es también evidente que la cláusula especial del contrato de trabajo, de cuya interpretación se trata, por la que se fijó en trescientos diez y ciento ochenta pesos, respectivamente, el sueldo mínimo que debían percibir los Conductores y Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, de los trenes números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, no modificó en lo absoluto las bases generales establecidas para los trenes mixtos, en las que se fijó como mes de trabajo, el recorrido de cinco mil doscientos kilómetros en veintiséis días, a una velocidad de veinticinco kilómetros por hora, y jornada de ocho horas, lo que equivale a un recorrido de doscientos kilómetros por día; pues si se admitiera lo que pretende la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico, tercera interesada en este juicio, y en que también se fundó la autoridad responsable para pronunciar el laudo reclamado, que a las tripulaciones de los trenes números once y doce, de Nogales a Tepic, sólo debe aplicarse la cláusula especial antes relacionada, en la que se estableció el sueldo mínimo que debían percibir, y en manera alguna las mencionadas bases generales por lo que para tener derecho al expresado sueldo mínimo deben recorrer el número de kilómetros que

equivalga al mismo sueldo, a la cuota establecida por kilómetro en el tabulador, como en la mencionada cláusula especial no se estableció base alguna de kilometraje, de velocidad, ni de jornada, sería forzoso aceptar también que, con relación a los susodichos trenes once y doce, a que se contrae la invocada cláusula especial, no se fijaron tales bases, lo que es inadmisibles, atendiendo a que la naturaleza del trabajo que en ellos se desarrolla exige necesariamente la existencia de las propias bases. Por lo demás, la mejor demostración de que no es correcta la interpretación que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dan al contrato de trabajo de que se ha venido hablando, en el sentido de que para que los conductores y maquinistas de los trenes números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, tengan derecho al sueldo mínimo que se estipuló para ellos, de trescientos diez pesos, deben recorrer el número de kilómetros que equivalga a dicho sueldo, a razón de cinco centavos el kilómetro, estriba en que, para que los aludidos empleados pudieran devengar un sueldo mínimo de trescientos diez pesos, en el supuesto en que se colocan la tercera interesada y la autoridad responsable, tendrían que hacer un recorrido de seis mil doscientos kilómetros en veintiséis días de trabajo, o sea, algo más de doscientos treinta y ocho kilómetros por día, que a la velocidad de veinticinco kilómetros por hora, establecida, en las bases generales para los trenes mixtos, como son los números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, característica que les han reconocido tanto las partes contendientes como la autoridad responsable, implicaría una jornada de poco más de nueve horas y media de trabajo al día, lo que estaría en pugna con lo prevenido en la fracción I del artículo 123 de la Constitución. Tampoco es cierto que el Juez de Distrito hubiese desconocido la soberanía que a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje concede el artículo 81 del Reglamento que la rige, al establecer en su sentencia que dicha autoridad responsable mal interpretó el contrato de trabajo de que se trata, porque, si bien es verdad que las juntas de conciliación y arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas que se rindan en los asuntos de su competencia y para deducir los hechos de tales probanzas es notorio que en el caso no se trata de la apreciación de pruebas ni de deducción de hechos por la autoridad responsable, sino de la interpretación del cuestionado contrato de trabajo celebrado entre la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México y la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, que indiscutiblemente constituye la ley que rige el acto, y por tanto, la cuestión resuelta sólo entraña un caso de

interpretación de ley; y es evidente que tal interpretación no constituye en modo alguno un acto propio de la soberanía de la aludida autoridad responsable. Y por último, como la misma transcripción que se hizo en la segunda parte del considerando segundo de este fallo, de lo conducente de la contestación que dio la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México a la demanda entablada en su contra por la Unión quejosa, en relación con lo expuesto en el presente considerando, consta que dicha Compañía no retribuyó a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en el contrato de trabajo, según la interpretación legal y lógica del mismo, que es la que le dio el Juez de Distrito, y la que se ratifica en este fallo, resulta también notoriamente infundados el tercero y último agravios esgrimidos contra la sentencia a revisión, por lo que debe ser confirmada ésta, concediéndose el amparo de la Justicia Federal, a la asociación quejosa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra los actos de la Junta Especial Número dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo que pronunció dicha autoridad, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, por el que desechó la demanda entablada por la quejosa contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados entre la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra.

Tercero: Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Luis M. Calderón.*—*Arturo Cisneros Canto.*—*J. Guzmán Vaca.*—*López Lira.*—*Daniel V. Valencia.*—*J. A. Coronado,* Secretario.